



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: PATRICIO ARELLANO ABARCA
Demandado: EDGAR AVENDAÑO CRUZ
Radicado: 11001310301520110050800
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de julio de 2022 por medio del cual no se accedió a ampliar el término para que se aportara un nuevo dictamen pericial a efecto de controvertir el aportado.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso [PDF 46 – Carpeta 01]

El recurrente narró, en síntesis, que conforme al decurso procesal pues al extremo actor se le ampliaron los términos para presentar su experticio, que, sin embargo, dentro de la oportunidad legal solicitó ampliar el término para allegar un dictamen a efecto de refutar el aportado por la contraparte, tal como lo prevé el artículo 227 del Código General del Proceso, ello toda vez que los tres días otorgados resultaban insuficientes para aportar una nueva pericia, motivo por el que solicitó la revocatoria de la decisión censurada.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que el auto de fecha 26 de julio de 2022, son

susceptible de ser atacado por medio de reposición, en consecuencia, se procederá al estudio pertinente.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por togado que representa a la parte demandada debe tener acogida, como quiera que se observa que los argumentos en que se sustenta el mismo tienen aforo frente al decurso procesal y a la ley.

En primer lugar, es menester memorar que la parte demandante en cumplimiento de los autos fechados el 05 de febrerode 2020, y 30 de marzo de 2022, presentó el dictamen pericial sobre el bien inmueble objeto de división, una vez corrido el respectivo, y dentro de ese intervalo el recurrente solicitó ampliar el término a treinta (30) días, apoyándose en el artículo en el artículo 227 del C.G. del P.

Ahora bien, la disposición en cita, señala que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizarambas actuaciones, que cualquiera de ellas deberá realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Po su parte, el artículo 227 ibídem, dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva, empero, *“Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.”*.

En el caso en concreto, se evidencia que dentro de la oportunidad legal el extremo demandado [afecto de controvertir el experticio allegado por la demandante], solicito ampliar dicho intervalo de tres (3) a treinta (30) días, de cara la legislación aplicable al particular, y conforme al artículo 4 ejúsdem, debe hacer uso de los poderes que el código le otorga para procurar la igualdad real de las partes, ello en coherencia con los artículos 11 y 12 de esa misma codificación.

Por tanto, en aras de procurar una igualdad efectiva y real de las partes, conforme el tramite adjetivo que ha recibido el expediente, se considera pertinente ampliar el termino para que la parte demandada presente un dictamen a efecto de replicar el aportado por la parte demandante.

Bajo los anteriores argumentos se revocará la decisión impugnada, y en su lugar concederá el termino de diez (10) días,

para que la parte demandada allegue el dictamen a efecto de controvertir el experticio solicitado por la parte demandante.

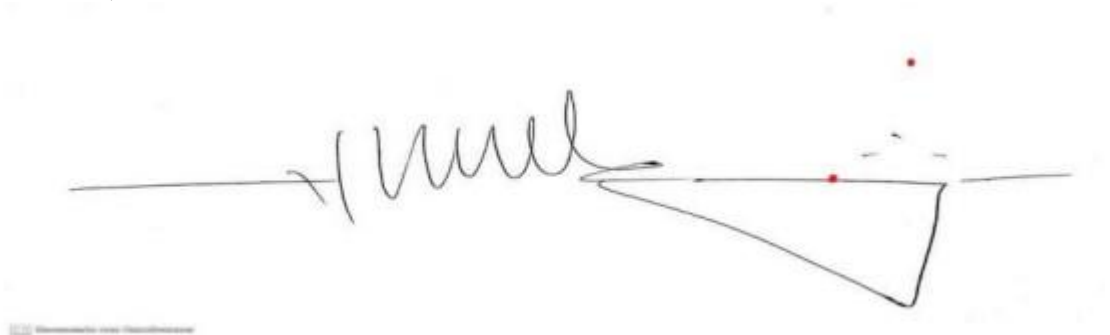
III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar la providencia censurada de fecha 26 de julio de 2022 por las consideraciones expuestas.
2. Ampliar el término de contradicción del dictamen a diez (10) días más, para que la parte demandada presente la experticia pertinente a efecto de controvertir la aportada por la parte demandante.
3. Reconocer al abogado GERMÁN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.
4. Frente a la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de división, debe estarse a lo resuelto en el proceso, toda vez que se ya se ordenó y dispuso lo pertinente para tal actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA